

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **CASO VÉLEZ RESTREPO Y FAMILIARES VS. COLOMBIA**

#### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

##### **SENTENCIA DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)**

El presente caso se refiere a la agresión sufrida por el periodista Luis Gonzalo Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996 por parte de miembros del Ejército Nacional colombiano mientras filmaba una protesta contra la política gubernamental de fumigación de cultivos de coca en el departamento de Caquetá, Colombia, así como a la falta de una investigación efectiva de dicha agresión. Posteriormente, el señor Vélez Restrepo y su familia fueron objeto de amenazas e intimidaciones y aquel sufrió un intento de privación arbitraria de la libertad. Esos hechos, aunado a la falta de medidas oportunas de prevención y protección, provocaron el exilio del señor Vélez Restrepo, su esposa Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román.

La República de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") reconoció parcialmente su responsabilidad internacional en el presente caso por la agresión que sufrió el señor Vélez Restrepo "como consecuencia de la acción de miembros del Ejército Nacional [...] el día 29 de agosto de 1996" y, "[d]e manera parcial, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial".

El 3 de septiembre de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") emitió la Sentencia, en la cual desestimó la excepción preliminar interpuesta por el Estado, aceptó el referido reconocimiento parcial de responsabilidad, y declaró, por unanimidad, que el Estado es internacionalmente responsable por haber violado los derechos a la integridad personal, a la circulación y residencia, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5.1, 22.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Luis Gonzalo Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román. Asimismo, la Corte declaró, por unanimidad, que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo. El Tribunal también resolvió que el Estado es responsable internacionalmente por haber violado el derecho de protección a la familia, consagrado en el artículo 17.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Luis Gonzalo Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román, así como por haber violado los derechos del niño, reconocido en el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Mateo y Juliana Vélez Román.

## I. Excepción Preliminar

El Estado interpuso como excepción preliminar “la incompetencia de la [...] Corte para conocer y aceptar hechos o presunciones incorporados, sin el cumplimiento de los requisitos convencionales, en el marco fáctico del Informe de Fondo, presentado por la Comisión para someter el [c]aso”. El Estado alegó que la Comisión Interamericana habría declarado por probados algunos hechos “como consecuencia de la indebida valoración de [...] documentos allegados para probar su existencia y circunstancias” y solicitó a la Corte que “se declar[ara] incompetente para conocer de aquellos hechos declarados erróneamente por la Comisión”.

La Corte indicó que “no se encuentra limitad[a] por la valoración probatoria y la calificación de los hechos que realiza la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones”, sino que realiza su propia determinación de los hechos del caso. Asimismo, la Corte señaló que el Estado cuenta con oportunidades procesales para ejercitar su derecho de defensa y controvertir y desestimar los hechos sometidos a la consideración de la Corte. La Corte consideró que no correspondía pronunciarse de forma preliminar sobre la determinación fáctica realizada por la Comisión en el Informe de Fondo, ya que dicho análisis corresponde al fondo del caso y, consecuentemente, desestimó la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

## II. Fondo

### A) Síntesis de los hechos del caso

Para el año 1996 el señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, también conocido como “Richard”, era camarógrafo del programa nacional de noticias “Colombia 12:30”, con sede en Bogotá, ciudad donde vivía con su cónyuge Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román, quienes tenían aproximadamente cuatro años y medio y un año y medio de edad, respectivamente. El 29 de agosto de 1996 el señor Vélez Restrepo se encontraba en el Municipio de Morelia, Departamento de Caquetá, cubriendo los acontecimientos de una de las marchas de protesta contra la política gubernamental de fumigación de cultivos de coca.

El 29 de agosto de 1996 se produjeron enfrentamientos entre los “marchistas” y militares en el puente sobre el río Bodoquero y en las inmediaciones a este. El señor Vélez Restrepo se encontraba filmando los acontecimientos y grabó, *inter alia*, cuando miembros del Ejército golpearon a un manifestante indefenso. Según indicó el señor Vélez Restrepo, cuando varios militares se dieron cuenta que él se encontraba filmando, lo atacaron. La agresión de los militares destruyó la cámara, pero no la cinta de video, lo que permitió que el hecho, que quedó grabado, fuera difundido masivamente por los medios de comunicación desde ese mismo día. Se constata en la referida grabación que varios hombres con atuendo militar agredieron físicamente al señor Vélez Restrepo y gritaban frases tales como “sacá ese [...] casete”.

El señor Vélez Restrepo fue llevado ese día a un Hospital de la ciudad de Florencia, Caquetá. Ese mismo día fue trasladado a una Clínica en Bogotá, donde estuvo internado hasta el día siguiente. Tuvo un período de incapacidad de quince días en su residencia. El 31 de agosto de 1996 se inició una investigación preliminar en la jurisdicción penal militar por el delito de lesiones personales.

A mediados de septiembre de 1996 el señor Vélez Restrepo comenzó a ser objeto de amenazas y hostigamientos, mismas en las que, incluso, se referían a su hijo y le amenazaban de muerte. Igualmente se presentaron en su domicilio personas no identificadas que, alegando pertenecer a la Procuraduría General de la Nación, preguntaron a la esposa del señor Vélez Restrepo sobre los horarios y actividades de este. El señor Vélez Restrepo y su esposa decidieron cambiar de

residencia y, si bien las amenazas en el domicilio cesaron, todavía se recibían llamadas en el trabajo de aquel. A principios de octubre de 1996 se abrió una investigación penal por el delito de amenazas.

Entre febrero y agosto de 1997 el señor Vélez Restrepo y su familia no recibieron amenazas y regresaron a vivir a su anterior residencia. El 27 de agosto de 1997 el señor Vélez Restrepo rindió declaración ante la Fiscalía a cargo de la investigación por el delito de amenazas. Después de ello, el señor Vélez Restrepo y su familia volvieron a recibir amenazas de muerte por vía telefónica y una nueva visita de personas que, sin identificación alguna, dijeron ser funcionarios de la Procuraduría.

El 5 octubre de 1997 el señor Vélez Restrepo recibió una amenaza de muerte escrita y, al día siguiente, sufrió un intento de privación de su libertad, cuando lo intentaron meter en el asiento trasero de un automóvil. En el forcejeo, el señor Vélez Restrepo logró escapar y correr hasta su casa. Este hecho fue puesto en conocimiento de las autoridades estatales y ese mismo día se realizó una reunión con autoridades del Ministerio del Interior y de la Consejería para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República, en la cual, *inter alia*, le ofrecieron varias medidas de seguridad, entre ellas la reubicación en algún otro lugar del país. Ese mismo día el señor Vélez Restrepo manifestó su intención de salir del país y, tres días después, salió de Colombia con destino a los Estados Unidos de América. El señor Vélez Restrepo presentó ante las autoridades competentes de dicho país solicitudes de asilo para él y para su esposa e hijos. El 14 de agosto de 1998 le fue notificada la concesión de asilo para su esposa e hijos, que durante ese tiempo vivieron en la ciudad de Medellín con la ayuda de sus familiares. Tras una separación de casi un año, la familia Vélez Román se reencontró en Estados Unidos de América en septiembre de 1998, donde residen hasta la actualidad.

Respecto de los hechos ocurridos el 29 de agosto de 1996 se adelantó un procedimiento disciplinario al interior de las Fuerzas Militares, en el cual fueron sancionados dos militares con "reprensión severa", pero el Estado no allegó decisiones definitivas a la Corte porque las mismas "no fue[ron] encontrada[s]". La Procuraduría General de la Nación adelantó investigación disciplinaria, misma que terminó en el archivo de las indagaciones preliminares porque el Comandante de la Brigada XII "no incurrió en comportamiento irregular alguno" y ordenó que se compulsaran copias para que se investigara a lo interior del Ejército posibles responsabilidades de soldados en los hechos. Asimismo, se inició investigación en la justicia penal militar por el delito de lesiones personales, pero el expediente se perdió. El Estado solamente aportó a la Corte la decisión final en la que el Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar se abstuvo de iniciar investigación formal.

En cuanto a las amenazas y hostigamientos posteriores al 29 de agosto de 1996, se efectuó una investigación disciplinaria en la Procuraduría General de la Nación. El 3 de mayo de 2002 la Veeduría de ese órgano ordenó archivar la investigación en razón de la falta de esclarecimiento sobre la participación de funcionarios de la Procuraduría General de la Nación en dichos hechos. Igualmente, el 27 de agosto de 2006 la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá ordenó el archivo de las diligencias adelantadas contra determinado sargento presuntamente implicado en los hechos. Asimismo, en octubre de 1996 se inició una investigación penal en la jurisdicción ordinaria por el delito de amenazas, pero en la misma fue dictada "resolución inhibitoria" por parte de la Fiscalía 243 Seccional de Bogotá con base en que los hechos "ya habían sido denunciados civil y penalmente ante la justicia penal militar" por el señor Vélez Restrepo. Posteriormente, ante un oficio de 23 de agosto de 2007 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Fiscalía 253 Seccional de Bogotá se avocó conocimiento de la investigación por el delito de amenazas y el 25 de enero de 2010 resolvió "[a]bstenerse de iniciar instrucción" por cuanto "ha[bía] operado el fenómeno de la prescripción".

En cuanto al intento de privación de libertad ocurrido en octubre de 1997, en septiembre de 2009 la Fiscalía 253 Seccional de Bogotá se avocó el conocimiento de la investigación y decretó la práctica de varias diligencias. El 26 de abril de 2012 dicha Fiscalía resolvió abstenerse de iniciar instrucción con base en que el señor Vélez Restrepo no había brindado información “sobre los hechos que quedan convertidos en menos que una posibilidad”.

**B. Conclusiones y determinaciones de la Corte respecto de la agresión de 29 de agosto de 1996 en relación con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos a la integridad personal y a la libertad de pensamiento y de expresión**

La Corte, teniendo en cuenta que Colombia aceptó una parte de los hechos sometidos a su jurisdicción y reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, así como las pruebas obrantes en el expediente, concluyó que Colombia es responsable por la agresión perpetrada contra el señor Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996 por miembros del Ejército, lo cual constituyó una violación a la obligación de respetar el derecho a la integridad personal del señor Vélez Restrepo, la señora Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román.

En cuanto al derecho a la libertad de pensamiento y expresión protegido en el artículo 13 de la Convención, el Estado reconoció haber violado dicho derecho en perjuicio del señor Vélez Restrepo, “en razón a que las agresiones ocurridas el día 29 de agosto de 1996 alcanzaron a interrumpir la labor periodística de la víctima, violando así su derecho de buscar información”. La Corte recordó que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión tiene un amplio contenido que incluye el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Asimismo recordó que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una social, que tienen igual importancia.

La Corte resaltó que la agresión contra el señor Vélez Restrepo se dio mientras cumplía labores periodísticas como camarógrafo para un noticiero nacional y que la misma tenía por fin impedirle que continuara grabando los acontecimientos que allí se presentaban y que difundiera las imágenes que ya había grabado. La Corte indicó que, si bien las imágenes grabadas por el señor Vélez Restrepo fueron finalmente difundidas, ello se debió a que, a pesar de los golpes que los militares le propinaron, aquel no soltó la cámara de video y la cinta contentiva de las imágenes referidas no se dañó.

El Tribunal enfatizó que la información que estaba grabando el señor Vélez Restrepo era de interés público, en cuanto se trataba de imágenes de militares que en actividades de control a una manifestación agredieron personas indefensas, por lo que la difusión de esa información permitía a sus destinatarios constatar y controlar el debido cumplimiento de funciones por parte de la Fuerza Pública, así como si hicieron un uso adecuado de la fuerza.

Finalmente, la Corte encontró razonable concluir que la agresión perpetrada por militares al señor Vélez Restrepo, mientras cubría una manifestación pública, y su amplia difusión en los medios de comunicación colombianos, tienen un impacto negativo en otros periodistas que deben cubrir hechos de esa naturaleza, quienes pueden temer sufrir actos similares de violencia. El Tribunal también indicó que, al haberse impedido que el señor Vélez Restrepo continuara grabando los acontecimientos del 29 de agosto de 1996, afectó correlativamente la posibilidad de que esa información llegara a los posibles destinatarios.

En consecuencia, la Corte concluyó que los actos de agresión del 29 de agosto de 1996 constituyeron una violación, por parte de Colombia, de la obligación de respetar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión del señor Vélez Restrepo, consagrado en el artículo 13 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de ese tratado.

**C. Conclusiones y determinaciones de la Corte respecto de los hechos de amenazas, hostigamientos e intento de privación arbitraria de la libertad ocurridos después del 29 de agosto de 1996**

***En relación con la obligación de respetar el derecho a la integridad personal***

La Corte expuso algunas consideraciones adicionales para explicar las valoraciones realizadas al establecer los hechos probados relativos a que, con posterioridad al 29 de agosto de 1996, el señor Vélez Restrepo y su familia fueron objeto de amenazas e intimidaciones, así como que aquel habría sufrido un intento de privación arbitraria el 6 de octubre de 1997. Seguidamente la Corte determinó que Colombia es responsable por esos hechos y se refirió a los elementos probatorios y de convicción que le permiten tener por demostrado un vínculo entre las amenazas, hostigamientos e intento de privación de la libertad y las acciones del señor Vélez Restrepo dirigidas a que se investigara y sancionara a los militares responsables de la agresión que sufrió el 29 de agosto de 1996.

Con base en las anteriores consideraciones y tomando en cuenta las declaraciones del señor Vélez Restrepo y la señora Román Amariles, así como el peritaje de la psiquiatra rendidos ante la Corte, esta concluyó que las amenazas, hostigamientos e intento de privación de la libertad, produjeron temor y tensión constante y una "angustia agobiante" en los miembros de la familia Vélez Román en detrimento de su integridad psíquica. La Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido por el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de Luis Gonzalo Vélez Restrepo, la señora Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román.

***Alegada violación al derecho a la vida del señor Vélez Restrepo***

En cuanto a lo alegado por el representante de las víctimas sobre la violación del derecho a la vida en perjuicio del señor Vélez Restrepo, la Corte estimó que los elementos de prueba en este caso no acreditan circunstancias excepcionales como el haber sobrevivido a un ataque en el cual se hubiera tratado privar de la vida o una situación que represente grave riesgo para la vida, por lo que concluyó que no se produjo una violación de los artículos 4.1 y 1.1 de la Convención Americana.

***En relación con la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal del señor Vélez Restrepo, su esposa e hijos a través de la investigación y adopción de medidas de protección***

La Corte consideró que en el presente caso la falta de una investigación seria de las amenazas y hostigamientos implicó una violación a la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal del señor Vélez Restrepo, su esposa e hijos, y a su vez constituyó una violación al deber de prevención toda vez que la investigación habría podido impedir la continuación y escalamiento de las amenazas que llegó hasta el intento de privación de la libertad del señor Vélez Restrepo, lo que, a su vez, provocó que tuviera que salir del país para proteger su vida e integridad y la de su familia. Asimismo, el Tribunal encontró que el Estado no cumplió con su deber de adoptar medidas oportunas y necesarias de protección del señor Vélez Restrepo y su

familia con anterioridad al intento de privación de la libertad ocurrido el 6 de octubre de 1997. La Corte consideró que el contexto de riesgo para periodistas en Colombia debió ser tomado en cuenta por las autoridades estatales para evaluar diligentemente la necesidad de adoptar medidas de protección, así como también se debió tomar en cuenta la situación particular del señor Vélez Restrepo, quien buscó y difundió información de interés público, fue agredido por militares y, con posterioridad a ello, estaba siendo objeto de amenazas y hostigamientos. La Corte indicó que resultaba de gran relevancia que en el acervo probatorio constaba el escrito suscrito en septiembre de 1996 por la Dirección de la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría de la Nación poniendo en conocimiento del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) la situación del señor Vélez Restrepo y su familia. Sin embargo, el Estado no afirmó ante la Corte que, previo al 6 de octubre de 1997, hubiere evaluado la situación particular y grado de riesgo del señor Vélez Restrepo. Con respecto a la posición de Colombia de que, con anterioridad a dicha fecha no le correspondía adoptar medidas de protección porque el señor Vélez Restrepo no las solicitó, la Corte estableció que corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de la situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo.

La Corte concluyó que el Estado incumplió su obligación de garantizar el derecho a la integridad personal a través de la investigación de las amenazas y hostigamientos y de la adopción de medidas oportunas de protección, lo cual constituyó una violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, la señora Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román.

***En relación con el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del señor Vélez Restrepo***

La Corte señaló que el ejercicio periodístico solo puede efectuarse libremente si quienes lo ejercen no son víctimas de amenazas, agresiones u otros actos de hostigamiento. El Tribunal indicó que la falta de cumplimiento de la obligación de investigar implicó que la agresión motivada en impedir el ejercicio de la libertad de expresión del periodista Vélez Restrepo quedara impune, así como las posteriores amenazas dirigidas a que no se investigara tal agresión. Asimismo, debido a que el Estado no generó las debidas garantías y condiciones para proteger la integridad del señor Vélez Restrepo, ello trajo como consecuencia que, ante el intento de privación de libertad del que fue víctima, tuviera que salir de Colombia y ver restringida su actividad periodística, la cual no pudo ser ejercida en términos similares a los que lo hacía en Colombia cuando trabajaba en un noticiero nacional.

Igualmente, el Tribunal consideró que la impunidad en que se mantuvieron los hechos resulta particularmente grave por el efecto amedrentador que puede tener en otros periodistas que cubren noticias de interés público, lo que incide en la información que finalmente reciben los miembros de la sociedad.

Por lo anterior, la Corte declaró que la falta de cumplimiento de la obligación de investigar la agresión del 29 de agosto de 1996 y las posteriores amenazas y hostigamientos, así como de adoptar medidas de protección frente a estos últimos hechos, constituyó una violación a las obligaciones de respeto y garantía del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del señor Vélez Restrepo, por lo cual el Estado es responsable de violar el artículo 13 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

**D. Conclusiones y determinaciones de la Corte respecto de los derechos de circulación y de residencia, de protección a la familia y derechos del niño, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos**

El Tribunal encontró que el derecho de circulación y residencia fue restringido *de facto* respecto del señor Vélez Restrepo, la señora Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román, debido a las omisiones del Estado de garantizar su derecho a la integridad personal a través de la investigación y adopción de medidas oportunas de protección o prevención, lo que les generó gran inseguridad y un fundado temor de que su vida e integridad personal estaban en riesgo de ser vulnerados si permanecían en Colombia, lo que provocó su exilio. Si bien el Estado ofreció medidas de protección después de que se produjo el intento de privación de la libertad del señor Vélez Restrepo el 6 de octubre de 1997, las mismas no fueron oportunas y subsistió un riesgo y temor fundado del señor Vélez Restrepo en cuanto a que no estaría protegido en ninguna parte del país, motivo por el cual salió de Colombia el 9 de octubre de 1997 hacia los Estados Unidos de América, mientras su esposa y sus dos hijos se trasladaron a la ciudad de Medellín. Casi un año después, cuando les fue concedido el asilo en los Estados Unidos de América, pudieron reunirse en ese país, donde residen hasta el día de hoy. La Corte concluyó que el Estado violó el derecho de circulación y de residencia, protegido en el artículo 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, su esposa Aracelly Román Amariles y sus dos hijos Mateo y Juliana Vélez Román.

Asimismo, el Tribunal encontró que las amenazas y hostigamientos contra el señor Vélez Restrepo y su familia a partir de septiembre de 1996 y la falta de adopción de medidas oportunas de protección, implicaron un incumplimiento del Estado de su obligación de protección contra injerencias arbitrarias o ilegales a la familia. Asimismo, la Corte consideró que se produjo una afectación al disfrute de la convivencia entre los miembros de la familia Vélez Román debido al tiempo de casi un año que tuvieron que estar separados porque el señor Vélez Restrepo tuvo que salir del país primero y tuvieron que esperar la aprobación de las solicitudes de asilo. Durante ese tiempo, la señora Román Amariles y sus hijos se fueron a vivir a Medellín en casas de familiares. La Corte consideró que esos hechos vulneraron particularmente el derecho del niño Mateo y la niña Juliana a vivir con su familia y, consecuentemente, ver satisfechas sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Asimismo, el Tribunal tomó en cuenta que el niño Mateo tuvo que soportar tanto la separación de su padre como de su madre y hermana, ya que por las condiciones económicas Mateo tuvo que vivir en casa de su abuela paterna y su madre y hermana en casas de otros familiares y podían verse solamente durante los fines de semana.

Por lo anterior, la Corte encontró responsable al Estado de violar el derecho de protección a la familia, consagrado en el artículo 17.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Luis Gonzalo Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles y Mateo y Juliana Vélez Román, así como por haber violado el derecho a la protección especial de los niños, consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de Mateo y Juliana Vélez Román.

**E. Conclusiones y determinaciones de la Corte respecto de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos**

El Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por: (i) la falta de “una investigación seria que permitiera determinar y sancionar penalmente a los autores materiales de la agresión sufrida por el señor [...] Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996”; (ii) porque “[n]o existió una investigación seria que permitiera determinar y eventualmente sancionar penalmente a los presuntos autores de las amenazas de las que presuntamente fue

víctima el señor Vélez Restrepo”, y (iii) porque “[h]ubo una violación del plazo razonable en la investigación que se sigue por el presunto intento de secuestro ocurrido supuestamente en contra del señor Vélez Restrepo el 6 de octubre de 199[7]”.

Además, la Corte determinó que Colombia es responsable por la violación a la garantía del juez natural, debido a que la investigación de la agresión perpetrada por militares contra el señor Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996 fue realizada en la jurisdicción penal militar. El Tribunal reiteró su jurisprudencia constante sobre el alcance restrictivo y excepcional de la jurisdicción penal militar, la cual carece de competencia para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar violaciones de derechos humanos. La Corte reiteró que los criterios para investigar y juzgar violaciones de derechos humanos ante la jurisdicción ordinaria residen no en la gravedad de las violaciones, sino en su naturaleza misma y la del bien jurídico protegido. Asimismo, indicó que la garantía de que violaciones a los derechos humanos tales como la vida y la integridad personal serán investigadas por un juez competente está consagrada en la Convención Americana y no nace a partir de su aplicación e interpretación por esta Corte en el ejercicio de su función contenciosa. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado vulneró la garantía del juez natural, lo que constituye una violación al artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio del señor Vélez Restrepo.

Además, la Corte resaltó que ninguna de las violaciones cometidas contra el señor Vélez Restrepo y su familia fue efectivamente investigada en la jurisdicción penal y que lo único que se conoce es que hubo decisiones de carácter disciplinario, en las cuales no se sancionó a ningún militar de forma directa por haber agredido físicamente al señor Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996 y de las cuales no hay certeza sobre si quedaron firmes, toda vez que el Estado manifestó no haber encontrado las decisiones que resolvieron los recursos interpuestos por los militares. El Tribunal también expresó que en cuanto las agresiones sufridas por Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996 se trataba de un caso sin mayor complejidad, toda vez que el hecho quedó grabado en imágenes y en sonido y, aún cuando no quedaron registrados los rostros de los militares en la grabación, se contaba con elementos que hubieran podido identificar a los responsables de perpetrar los golpes.

En consecuencia, la Corte determinó que las investigaciones internas no constituyeron recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia y la determinación de la verdad, la investigación y sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones, lo que constituye una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, su esposa Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román.

### **III. Reparaciones**

La Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: (i) garantizar las condiciones para que los miembros de la familia Vélez Román regresen a residir a Colombia, en caso que así lo decidan; (ii) en caso de que las víctimas manifiesten su voluntad de regresar a residir a Colombia, brindarles atención en salud a través de sus instituciones de salud especializadas, y en caso de que decidan no regresar entregarles las cantidad fijadas para contribuir a sufragar los gastos de atención en salud; (iii) publicar, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial; (iv) incorporar, en sus programas de educación en derechos humanos dirigidos a las Fuerzas Armadas, un módulo específico sobre la protección del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y de la



labor que cumplen los periodistas y comunicadores sociales; (v) informar a la Corte si, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano, es posible adoptar otras medidas o acciones que permitan determinar responsabilidades en el presente caso por los hechos de la agresión del 29 de agosto de 1996 y las amenazas y hostigamientos de 1996 y 1997 y, en caso afirmativo, llevar a cabo tales medidas o acciones; (vi) conducir eficazmente y en un plazo razonable la investigación penal por el intento de privación de la libertad del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo ocurrido el 6 de octubre de 1997, y (vii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos. La Corte dispuso que Colombia debe rendir, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.